

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2024/0008905

Procedimiento Abreviado 92/2024 GRUPO B

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE ORENSE

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 188/2024

En Madrid, a 17 de abril de 2024.

Vistos por mí, Don Ángel Mateo Goizueta Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 16 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 92/2024 en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON JAVIER GASPAR PUIG, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y de OVERLEASE SA contra la Resolución la resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico, que desestima el recurso de reposición presentado en el expediente 320701951195.

Ha sido parte demandada La DGT, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa indicada en el encabezado de esta sentencia, fue admitida a trámite mediante decreto del Letrado de la Administración de Justicia, solicitando el expediente administrativo, siguiéndose por los tramites del procedimiento abreviado escrito. Siguiéndose los tramites los autos quedaban conclusos para dictar sentencia.

Se fija la cuantía en 1.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra Resolución la resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico, que desestima el recurso de reposición presentado en el expediente 320701951195. En concreto la sanción lo es por CIRCULAR EL VEHICULO RESEÑADO SIN QUE CONSTE QUE SU PROPIETARIO TENGA SUSCRITO Y MANTENGA EN VIGOR UN CONTRATO DE SEGURO QUE CUBRA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE SU CIRCULACION. NO SE NOTIFICA NO SE PUEDE DETENER EL VEHICULO POR CARECER DE MEDIOS PARA SEGUIRLE AL ESTAR REGULANDO EL TRAFICO. El hecho se produjo el día 13 de junio de 2023 a las 10:11 en la A-52 P. Klm.:184 sentido: CRECIENTE.



SEGUNDO.- Resulta de aplicación al caso aquí sometido a enjuiciamiento la normativa vigente sobre la titularidad de los vehículos de motor y el registro de los titulares así como la normativa sobre el seguro obligatorio de automóviles (SOA).

Comenzando con la normativa sobre titularidad de los vehículos, el Registro de Vehículos se regula en los artículos 2 y siguientes del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, tratándose de un registro administrativo en el que constan todos los vehículos matriculados y en el que figuran los datos que han de consignarse en el permiso o licencia de circulación, teniendo como misión principal identificar al titular del vehículo, conocer las características técnicas del mismo y su aptitud para circular, comprobar las inspecciones realizadas, comprobar si se tiene concertado el seguro obligatorio de automóviles y del cumplimiento de otras obligaciones legales. El Registro de Vehículos tiene carácter puramente administrativo, es público para los interesados y terceros que tengan interés legítimo y directo, mediante simples notas informativas o certificaciones, y los datos que figuren en él no prejuzgan las cuestiones de propiedad, cumplimientos de contratos y, en general, cuantas de naturaleza civil o mercantil puedan suscitarse respecto a los vehículos.

Respecto de la normativa referida al seguro obligatorio de automóviles (SOA), su regulación está recogida en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (en adelante, LSOA), así como en su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre (en adelante, RSOA). El artículo 2.1 del LSOA proclama que *“Todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España estará obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular, que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1”*, añadiendo el artículo 3.1 que el incumplimiento de la obligación de asegurarse determinará, entre otras consecuencias, una *“sanción pecuniaria de 601 a 3.005 euros de multa, graduada según que el vehículo circule o no, su categoría, el servicio que preste, la gravedad del perjuicio causado, en su caso, la duración de la falta de aseguramiento y la reiteración de la misma infracción”*.

El artículo 4 del RSOA proclama que *“A efectos de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor se presume que tiene la consideración de propietario del vehículo la persona natural o jurídica a cuyo nombre figure aquél en el registro público que corresponda”*. Y de los artículos 13 y 14 del RSOA se deduce que toda compañía aseguradora debe entregar al tomador del seguro (y éste tener en su poder) la póliza de seguro así como el justificante de pago de la prima una vez cobrada ésta, de modo tal que todo vehículo de motor debe ir provisto de esa documentación que acredita la vigencia del seguro obligatorio. Esa vigencia es constatada por los agentes de la autoridad mediante una consulta al Fichero Informativo de Vehículos Asegurados (FIVA), y en su defecto, la vigencia se acreditará mediante el justificante de pago de la prima del periodo de seguro en curso, siempre que contenga, al menos, la identificación de la entidad aseguradora, la matrícula, placa de seguro o signo distintivo del vehículo, el periodo de cobertura y la indicación de la cobertura del seguro obligatorio.



TERCERO.- Pues bien, en relación con la sanción impuesta al actor en el caso de autos aquí sujeto a enjuiciamiento, la misma lo fue – según consta en la resolución de denuncia – por circular sin que conste que el propietario tuviese suscrito y mantuviese en vigor el contrato de seguro de responsabilidad civil, infringiéndose así el artículo 2.1 del LSOA (es decir, del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor), en relación con el artículo 13 del RSOA (es decir, del Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor), de tal modo que ese incumplimiento supone la imposición de una sanción pecuniaria de 601 a 3.005 € (ex artículo 3.1 LSOA).

La resolución sancionadora hace constar que la documentación que obra en el expediente administrativo no justifica que en el momento de la denuncia 13 de junio de 2023 el vehículo dispusiese de aseguramiento mediante póliza de seguro y justificante de pago de la prima, ambos de fecha y hora anterior a la denuncia de un seguro obligatorio previamente concertado. Con todo en el acta de denuncia el agente de la autoridad no se constata que se efectuó una consulta al FIVA en el momento de los hechos, siendo que del expediente tampoco se determina esta cuestión por cuanto los agentes no ratifican esa acta y aclaran esta cuestión. Es mas como se observa e dice “NO SE NOTIFICA NO SE PUEDE DETENER EL VEHICULO POR CARECER DE MEDIOS PARA SEGUIRLE AL ESTAR REGULANDO EL TRAFICO” pero en el cuadro agente testigo de la notificación aparece firmado por un agente. Por tanto surge la duda de si se notifica, no se notifica o se comprueba por otro medio que carece de seguro. Los agentes no determinan como saben que el vehículo va sin seguro incumpliendo lo dispuesto en el artículo 14.2 del reglamento en relación a la forma en que deben practicarse las denuncias con arreglo al artículo 87 de la ley de seguridad vial y en relación con el artículo 88 de la misma que dispone Valor probatorio de las denuncias de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Por tanto no se aporta la prueba fundamental del hecho denunciado, siendo que la demandada aporta prueba de la vigencia del seguro, debiendo ante ello estimarse el recurso sin entrar a mas valoraciones toda vez la actora presenta un mínimo de prueba que contradice el acta denuncia la cual carece de prueba fehaciente sobre como se constató el hecho.

Ante ello procede estimar el recurso y anular la resolución.

CUARTO.- En aplicación del artículo 139.1 de la LJCA, se imponen las costas a la Administración Pública demandada

En consecuencia, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se acuerda:



PARTE DISPOSITIVA

Que, **ESTIMANDO EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** interpuesto por DON JAVIER GASPAR PUIG, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y de OVERLEASE SA contra la Resolución la resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico, que desestima el recurso de reposición presentado en el expediente 320701951195. **DEBO ANULAR Y DECLARAR NO AJUSTADA A DERECHO DICHA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**, con todas las consecuencias inherentes a tal declaración.

Notifíquese en debida forma esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma, **NO CABE RECURSO ORDINARIO ALGUNO** (ex artículos 81 y ss. de la LJCA).

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]